

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
AUTO #655
RADICACION: 76001311000720240005300

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda que promueve **NELSON FLOR GUTIERREZ** en contra de **HUGO OSPINA**, comoquiera que ella presenta de los siguientes defectos:

1. Dado que se manifiesta en la demanda y en el informe de valoración de apoyos que la persona de mayor confianza con el demandado es su compañera permanente, debe señalarse de ella su lugar de ubicación para citación y señalar en los hechos la causa para solicitar la designación como apoyo de un tercero.
2. En las pretensiones especificar qué tipo de apoyo requiere y para qué actividades, indicando quienes son las personas llamadas a ser apoyo, diferenciando para qué actos o actividades cada una de ellas, significando la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre este y aquel, e indicando sus datos tales como teléfono e email, para efectos de notificación (artículo 54 ibídem).
3. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado (art. 6 Ley 2213 de 2022).
4. Señala que en el hecho 1.10 que "...el señor HUGO OSPINA, tiene dos hijos, los cuales no lo visitan, ni tienen ningún contacto con su progenitor desde varios años, y son VICTOR HUGO OSPINA quien vive en Cali y VIVIANA OSPINA...", de quienes deberá suministrar dirección y correo electrónico, o forma de ubicación.

En consecuencia, el juzgado,

D I S P O N E:

1°.- INADMITIR la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.

2°.- RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la Doctora **Patricia Medina Cruz** con T.P. **32.408** del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ